



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02640-2013-PC/TC

AREQUIPA

JAVIER ANTONIO UBERTO ALVAREZ  
NUÑEZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2015

#### VISTO

El recurso de reposición presentado por don Javier Antonio Uberto Álvarez Núñez contra el auto del Tribunal Constitucional fechado el 20 de junio de 2014; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes”.
2. El auto emitido por el Tribunal Constitucional es uno que pone fin al proceso, de tal manera que, al haber el recurrente interpuesto el recurso de reposición, este debe ser desestimado por resultar improcedente.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, que SEAL haya reconocido lo solicitado *extra proceso* no enerva el hecho de que la pretensión así planteada era improcedente a través del proceso de cumplimiento. En todo caso, la causa fue votada el 20 de junio de 2014, mientras que el escrito en el que se comunica tal hecho, es del 23 de junio del mismo año, por lo que se pretendido desistimiento no solo no fue tomado en consideración por la razón ya expuesta en el decreto de este Tribunal, de fecha 26 de agosto de 2014, sino que, aun en el supuesto que hubiera sido adecuadamente formulado, resultaría improcedente por extemporáneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NUÑEZ  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:  
03 FEB. 2016  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL